



**Bogotá, D. C. 22 de octubre de 2010**

**AUTO No. 3834**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES  
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, este Ministerio otorgó licencia ambiental a la empresa HUPECOL LLC, para el proyecto de perforación exploratorio denominado ÁREA DE INTERÉS DOROTEA, dentro de la cual se ubican la Áreas de Interés DOROTEA NORTE, DOROTEA CENTRO y DOROTEA SUR, localizadas en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que con escrito radicado 4120-E1-108686 del 18 de agosto de 2007, la empresa HUPECOL LLC comunicó a este Ministerio el cambio de nombre de la empresa por el de HUPECOL CARACARA LLC.

Que con el fin de atender la queja interpuesta por la señora Cielo Astrid Pan Avella mediante escrito radicado 4120-E1-32256 del 29 de marzo de 2007, en relación con una contingencia de tipo ambiental presentada el día 21 de marzo de 2007, por el volcamiento de un carrotanque con crudo proveniente del pozo Dorotea, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto el 21 de abril de 2007, y emitió el Concepto Técnico 1219 del 30 de julio de 2007.

Que mediante escrito radicado 4120-E1-43364 del 30 de abril de 2007, la señora Cielo Astrid Pan Avella envía a este Ministerio 8 CD's que contienen fotografías y videos relacionados con la queja por ella interpuesta mediante oficio 4120-E1-32256 del 29 de marzo de 2007, relacionada con las operaciones de explotación petrolera de las empresas Perenco y Hupecol LLC.

Que con base en las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 1219 del 30 de julio de 2007, emitido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio se expidió el auto de requerimientos 2284 del 24 de agosto de 2007.

Que a través del Concepto Técnico 1635 del 21 de septiembre de 2007, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección se recomendó abrir investigación a la empresa HUPECOL LLC., actual HUPECOL CARACARA LLC, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*“Durante la visita del MAVDT realizada el día 21 de abril de 2007 por el MAVDT, se*

## Auto No.3834

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

*observó lo siguiente:*

*(...)*

*b. Durante la visita se pudo observar que un mes después de la contingencia no se había culminado la actividad de recolección del material contaminado, puesto que la víspera de la visita aún se estaban recogiendo suelos contaminados, los cuales se encontraron apilados a la orilla de la vía al momento de la visita. Por otra parte, el volcamiento generó el derrame de un volumen de al menos 100 barriles, que equivale a la mitad de la capacidad del carrotanque. Teniendo en cuenta la cantidad de crudo derramado y el tiempo de permanencia del mismo en el sitio de volcamiento, se considera que se generó potencial contaminación de las aguas subterráneas, además de la inminente contaminación de los suelos.*

*4. Este Ministerio considera que se presentaron algunas deficiencias en la aplicación del Plan de Contingencia, como a continuación se relaciona:*

- No se informó sobre la contingencia al Comité Local Municipal de Trinidad ni al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que es la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos.*
- La empresa Hupecol no recogió la totalidad del material contaminado de manera inmediata una vez presentada la contingencia, puesto que un mes después del volcamiento todavía se estaban recogiendo suelos contaminados, según se evidenció en visita puesto que se encontraron apilados a la orilla de la vía al momento de la visita del MAVDT.*

*5. Es importante tener en cuenta que aunque la empresa Coltanques es la propietaria del carrotanque accidentado y su conductor fue la persona que dispersó el material contaminado y extendió así el área de afectación, la responsabilidad del manejo ambiental es de la empresa Hupecol Plc. por ser la Empresa a la que se le otorgó la licencia ambiental del Bloque de Perforación Exploratoria Dorotea, por lo que deberá garantizar el óptimo desempeño ambiental de la operación, tanto la que realiza de manera directa como aquella que desarrolla indirectamente a través de contratistas.”*

Que mediante Resolución 1810 de 11 de octubre de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial abrió investigación y formuló cargos a la empresa por la descarga, sobre las márgenes de la vía Trinidad – pozos Dorotea, en predios de la finca los Toros y en cercanías al sitio de la contingencia, los suelos contaminados recogidos en la atención de la contingencia del carrotanque cargado con crudo, proveniente del pozo Dorotea.

Que mediante Resolución 854 del 8 de mayo de 2009, este Ministerio impuso sanción de multa a la citada empresa.

Que la Resolución 854 del 8 de mayo de 2009, le fue notificada personalmente el 10 de junio de 2009, a la representante legal de la mencionada empresa.

## **Auto No.3834**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

Que con escrito radicado 4120–E1–69008 del 18 de junio de 2009, la empresa HUPECOL LLC., presentó recurso de reposición contra la Resolución 854 del 8 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2184 del 6 de noviembre de 2009, este Ministerio revocó las Resoluciones 1810 de 11 de octubre de 2007 y 854 del 8 de mayo de 2009.

Que con los hechos descritos la empresa HUPECOL CARACARA LLC, presuntamente incurrió en incumplimiento en la aplicación del Plan de Contingencia integrado al Estudio de impacto Ambiental - Área de perforación Exploratoria Dorotea, así como a lo establecido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993 y al artículo 6º de la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, mediante la cual este Ministerio le otorgó licencia ambiental.

### **COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

## **Auto No.3834**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el Concepto Técnico 1635 del 21 de septiembre de 2009, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa HUPECOL CARACARA LLC, por presunto incumplimiento en la aplicación del Plan de Contingencia integrado al Estudio de impacto Ambiental - Área de perforación Exploratoria Dorotea, así como a lo establecido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 6º de la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, mediante la cual este Ministerio le otorgó licencia ambiental para el proyecto de perforación exploratorio denominado ÁREA DE INTERÉS DOROTEA, dentro de la cual se ubican la Áreas de Interés DOROTEA NORTE, DOROTEA CENTRO y DOROTEA SUR, localizadas en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de las presuntas infracciones ambientales mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa HUPECOL CARACARA LLC., identificada con el NIT. 830 031 159-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa HUPECOL CARACARA LLC.

**Auto No.3834**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**

**Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**

Exp.3319. Concepto Técnico 1635 del 21 de septiembre de 2007  
Revisó: Edilberto Peñaranda Correa. Asesor DLPTA  
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .  
D: Word/apertura investigación cambio firma para Dr. Peñaranda (295)